

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE MARZO DE 2018

ESTADO NO. 021

| | | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | FECHA AUTO | C. | FL. |
|--------------|-------------|------------------|--|---|--|------------|----|-----|
| 410013331006 | 20090015000 | R.D. | JOSE AMIN POLANIA Y OTROS | MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2017 Y PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 2018 QUE CORRIGIO EL NUMERAL TERCERO LITERAL D) DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | 08/03/2018 | 1 | 319 |
| 410013333006 | 20170022100 | CONTRACTUAL | FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE | R&U CONTRACTORES SAS Y OTROS | AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL APODERADO CONSORCIO UNION 444 CONTRA PROVIDENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018 - VINCULA AL CONSORCIO UNION 444 EN CALIDAD DE LITISCONSORCIO CUASINECESARIO DE LA PARTE DEMANDADA - TENERLO POR NOTIFICADO POR CONDUCTO CONCLUYENTE - ADMITIR DEMANDA DE RECONVENCION PRESENTADA POR EL LITISCONSORCIO CUASINECESARIO CONSORCIO UNION 444 CONTRA FONADE - NOTIFICAR ESTA DECISION ARTICULO 177 LEY 1437 DE 2011- SE NIEGA RECURSO DE APEALCION PRESENTADO POR EL CONSORICO UNION 444 CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018 | 09/03/2018 | 1 | 176 |
| 410013333006 | 20180006300 | N.R.D. | JUAN ANTONIO VARGAS SANCHEZ Y OTRA | UGPP | AUTO INADMITE DEMANDA | 09/03/2018 | 1 | 166 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 12 DE MARZO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESEJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



319

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 MAR 2018

DEMANDANTE: JOSE AMIN POLANIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO- REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620090015000

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado el 14 de diciembre de 2017 (fl. 311) se resolvió remitir el expediente ante nuestro superior con el fin de que en caso de considerarlo corrigiera sentencia de segunda instancia de fecha 25 de octubre de 2017, según petición de la parte actora.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de enero de 2018 (fls. 76-77 c. 2da instancia) resolvió corregir el numeral tercero Literal d) de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Según constancia a folio anterior, ingresa el despacho el presente asunto informando que en el auto de obediencia a lo resuelto por el superior proferido en fecha 16 de febrero de 2018 por este despacho (folio 317) no hubo pronunciamiento sobre el obediencia de lo resuelto por el superior en sentencia de segunda instancia.

De tal manera, con el fin de tener coherencia en lo resuelto en providencia anterior se procederá a corregir dicha providencia en el entendido que el obediencia de lo resuelto por el superior corresponde a la sentencia de segunda instancia proferida en fecha 25 de octubre de 2017 (folios 32 – 67 cuaderno de segunda instancia) proferida por el Tribunal Administrativo del Huila y corregida mediante providencia de fecha 24 de enero de 2018 ya referida.

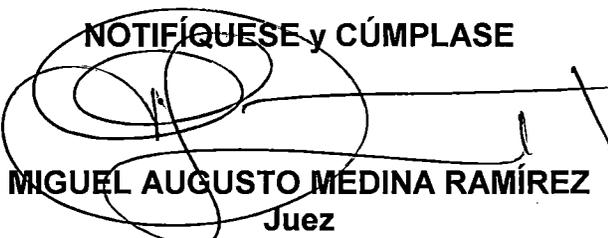
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia de fecha 25 de octubre de 2017, y la providencia de fecha 24 de enero de 2018 a través del cual corrigió el numeral tercero literal d) de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esa corporación.

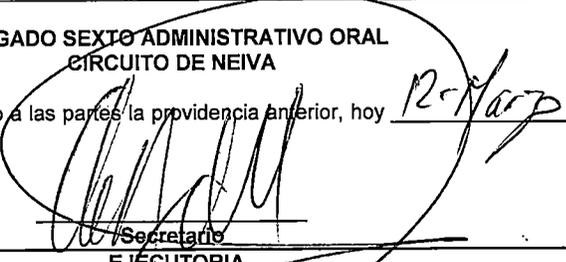
SEGUNDO: CONTINUAR el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 021 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de Mayo de 2018 a las 7:00 a.m.



Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 9 MAR 2018

DEMANDANTE: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO SOCIEDAD R&U CONSTRUCTORES S.A.S integrantes del CONSORCIO UNION 444
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARAYA
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 410013333006 2017 00221 00

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 14 de febrero de 2018 (fl. 165) este Despacho resolvió corregir la constancia secretarial de fecha 06 de febrero de 2018 en el sentido de que las sociedades demandadas SOCIEDAD R&U CONSTRUCTORES S.A.S y la CORPORACION ANDINA DE INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S. no se pronunciaron respecto del traslado concedido del auto admisorio de la demanda, y en consecuencia rechazó los memoriales de fecha 02 de octubre de 2017 suscritos por la profesional CINDY JOHANA MUÑOZ HORTUA manifiesta dar contestación y presentar demanda de reconvencción.

Según escrito radicado el día 16 de febrero de 2018 (fl. 167-171) la apoderada del CONSORCIO UNION 444 interpone recurso de apelación en contra del auto antes referido.

CONSIDERACIONES

En primer lugar resulta menester dejar claro que la decisión del despacho adoptada en auto de fecha 14 de febrero de 2018 de rechazar el memorial de la recurrente tuvo que ver con dos situaciones. Una con dar por no contestada la demanda y el otro con rechazar la demanda de reconvencción por parte del CONSORCIO UNION 444.

De la decisión de dar por no contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD R&U CONSTRUCTORES S.A.S y la CORPORACION ANDINA DE INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S.

Sobre la procedencia y oportunidades para interponer recursos en contra de los autos que dicte el Juez, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 prevé que contra aquellos que no sean susceptibles de apelación o súplica, procederá el recurso de reposición, y para su trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Así, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 estipula sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Se resalta)

A su vez, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 como norma especial en materia del trámite del recurso de apelación contra autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos dicta:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla del despacho)

A partir de lo anterior, resulta claro que respecto de la decisión de dar por no contestada la demanda procede el recurso de reposición por no ser una decisión susceptible de apelación. Si bien la parte interpuso recurso de apelación contra esta decisión, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. antes mencionado, cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez debe tramitarla por las reglas del recurso procedente, por lo que el Despacho realizará el estudio que corresponde.

Manifiesta la apoderada que debió tenerse por contestada la demanda en atención a que la parte pasiva según el escrito de la demanda fue el CONSORCIO UNION 444 integrado por la Sociedad R&U Constructores S.A.S. y la Corporación Andina de Ingeniería y Consultoría S.A.S.

Empero, el Despacho de la lectura del encabezado de la demanda (fl. 130) mediante auto de fecha 01 de agosto de 2017 admitió la demanda en contra de la SOCIEDAD R&U CONSTRUCTORES S.A.S y la CORPORACION ANDINA DE INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S. integrantes del CONSORCIO UNION 444. (fl. 137), por lo que eran esas sociedades las llamadas a ser parte del proceso de manera individual, y no el consorcio que estas integran. Si existía alguna inconformidad, no es el consorcio el facultado para reprochar dicha actuación de esta instancia, sino que era la misma parte actora quien dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda pudo interponer los recursos que la ley consagra.

De manera que, el recurso de reposición contra la decisión de dar por no contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD R&U CONSTRUCTORES S.A.S y la CORPORACION ANDINA DE INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S. no está llamado a prosperar.

177

De la vinculación del CONSORCIO UNION 444 en calidad de litisconsorte cuasinecesario

Pese a que las sociedades demandadas no dieron contestación a la demanda, y teniendo en cuenta el interés que le asiste al CONSORCIO UNION 444 de ser parte en el proceso, según dan cuenta los memoriales de fecha 02 de octubre de 2017 suscritos por la profesional CINDY JOHANA MUÑOZ HORTUA (fls. 147-161 c. principal y fls. 1-17 c. reconvencción), con el propósito de garantizar su derecho de contradicción, y sin perder de vista que según ha sido definido por el Consejo de Estado¹ los consorcios y uniones temporales se encuentran facultados para comparecer como partes en los procesos judiciales, se procederá a evaluar su integración pero no como parte demandada (por las razones antes expuestas), sino como litisconsorte.

Sobre la intervención de terceros, el artículo 224 y 225 de la ley 1437 de 2011 refiere:

"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos. De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."

A su vez, por remisión del artículo 306 ibídem, el capítulo II del título único de la sección segunda de la Ley 1564 de 2012 sobre el litisconsorte y otras partes, incluye los litisconsortes facultativos (art. 60), el litisconsorcio necesario (art. 61), la intervención excluyente (art. 63), el litisconsorte cuasinecesario (art. 62) y el llamamiento en garantía (art. 64).

"Artículo 60. Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hicieron así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)

Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Artículo 63. Intervención excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. (...)

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 25 de septiembre de 2013 – C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 19.933

como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De las anteriores modalidades, al presente asunto no resulta aplicable la de coadyuvancia, pues ello implicaría no disponer del derecho en litigio, contrario a lo que se observa de los memoriales arrimados por la apoderada judicial del CONSORCIO UNION 444 en los que se incluyen pretensiones de orden declarativo e indemnizatorio (según se observa de la demanda de reconvención fls. 1-17 c. reconv.).

No resulta aplicable la figura de litisconsorcio necesario, pues el proceso podría resolverse sin la comparecencia del CONSORCIO, tampoco la de litisconsorcio facultativo porque no resulta viable que el CONSORCIO UNION 444 ni sus integrantes adelanten actuaciones judiciales por separado; ni la de intervención ad excludendum como quiera que bajo esta modalidad es requisito indispensable formular la pretensión frente a la parte demandante y demandada.

El llamamiento en garantía no puede predicarse tampoco en este asunto, pues el consorcio tendría que fungir como un tercero de quien se exija la reparación del perjuicio que se llegara a sufrir.

Resta evaluar si es dable la integración del consorcio como litisconsorcio cuasi necesario de la parte demandada. El Consejo de Estado² ha dicho sobre este particular:

"Esta especie o modalidad de litis consorcio [cuasinecesario], es una configuración jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el facultativo. Se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la parte activa o por la parte pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos. (...)

Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos.

Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte..."

Así las cosas, a partir de la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio se encuentra que resulta procedente la vinculación del CONSORCIO UNION 444 como litisconsorte cuasi necesario de la parte pasiva, como quiera que los efectos jurídicos de la sentencia que se pudiere llegar le serían extensivos. Por ejemplo, en caso de llegar a proferirse decisión condenatoria en contra de los integrantes del consorcio (SOCIEDAD R&U CONSTRUCTORES S.A.S y la CORPORACION ANDINA DE INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S.) aquel respondería, de conformidad con el artículo 7º y 52 de la Ley 80 de 1993 en donde se establece la responsabilidad civil y penal de los consorcios y uniones temporales por las acciones y omisiones de sus integrantes.

A partir de lo anterior, teniendo en consideración que la intervención del CONSORCIO UNION 444 procede con todas las potestades propias de una parte, la actuación a seguir sería ordenar que le fuera notificada la demanda en la calidad de litisconsorte de la parte demandada y surtirse el traslado de la misma en los términos del artículo 172 de la ley

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de fecha 23 de febrero de 2012, radicado 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810).
C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO

178

1437 de 2011, pero se entenderá notificado por conducta concluyente (art. 301 C.G.P.) ya que mediante memorial de fecha 02 de octubre de 2017 (fls. 147-164) la apoderada del CONSORCIO UNION 444 contestó la demanda.

De otra parte, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 177 de la ley 1437 de 2011, mediante memorial del 02 de octubre de 2017 el consorcio presentó demanda de reconvención (fls. 1-17 c. reconvención), dentro del término legal (constancia secretarial visible a fl. 164), actuación procedente teniendo en cuenta que al litisconsorcio cuasi necesario de conformidad con el artículo 62 de la Ley 1564 de 2012 le asisten los mismos derechos que los de la parte a la que se integró.

En consecuencia, y al observarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se decidirá su admisión.

Del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de rechazar la demanda de reconvención

En consideración a que el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO UNION 444 tuvo como finalidad hacerse parte del proceso, y como de acuerdo a lo antes expuesto, con su vinculación como litisconsorcio cuasinecesario le están dadas todas las prerrogativas de parte, resulta inane resolver sobre la concesión del recurso, y en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del CONSORCIO UNION 444 contra la providencia del 14 de febrero hogaño por la cual se resolvió rechazar el memorial de fecha 02 de octubre de 2017 en lo atinente a no dar por contestada la demanda por parte de SOCIEDAD R&U CONSTRUCTORES S.A.S y la CORPORACION ANDINA DE INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S.

SEGUNDO.- VINCULAR al CONSORCIO UNION 444 en calidad de litisconsorcio cuasi necesario de la parte demandada, en los términos expuestos en el presente proveído.

TERCERO.- TENER POR NOTIFICADO de la demanda, al CONSORCIO UNION 444 en calidad de litisconsorcio cuasinecesario de la parte demandada, por conducta concluyente.

CUARTO.- ADMITIR la demanda de reconvención presentada a través del medio de control controversias contractuales, mediante apoderada judicial por el litisconsorcio cuasi necesario CONSORCIO UNION 444 contra el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**.

QUINTO.- NOTIFICAR esta decisión en los términos del artículo 177 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del CONSORCIO UNION 444 contra la providencia del 14 de febrero hogaño por la cual se resolvió rechazar el memorial de fecha 02 de octubre de 2017 en lo atinente a no dar por presentada demanda de reconvención, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEPTIMO.- CONTINUAR, a través de Secretaría, con el trámite procesal correspondiente.

OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. CINDY JOHANA MUÑOZ HORTURA portadora de la Tarjeta Profesional Número 246.676 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado del litisconsorcio cuasi necesario de la parte demandada (CONSORCIO UNION 444) en los términos del poder obrante a fl. 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | |
|---|--------------------------------|
| NOTIFICACIÓN | |
| Por anotación en ESTADO NO. <u>021</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-Marzo/18</u> a.m. <u>7:00</u> | |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. 6 244 C.P.A.C.A. | |
| Reposición ___ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ |
| Apelación ___ | Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| Días inhábiles ___ | |
| Secretaria | |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 9 MAR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180006300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO VARGAS SANCHEZ Y LUCILA HERNANDEZ DE TAFUR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

Inicialmente se debe de advertir, que la parte actora alega la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la indexación de la primera mesada pensional de cada uno de los demandantes y en consecuencia solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos¹.

Según lo ha expuesto reiteradamente la Corte Constitucional², la indexación es instrumento jurídico que permite combatir los efectos de la inflación y la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. A efectos pensionales se tiene que la indexación de la primera mesada pensional ocurre a fin de actualizar la prestación pensional por la devaluación de la moneda suscitada por el retiro del servicio y el posterior reconocimiento del derecho pensional.

Bajo esas condiciones, encuentra el despacho que lo expuesto en la demanda (pretensiones) no es concordante con la situación fáctica de la misma, esto es al revisar los actos administrativos allegados con la demanda, se advierte respecto a cada demandante lo siguiente:

- **Lucila Hernández de Tafur**, se evidencia que mediante Resolución RDP 046654 del 12 de diciembre de 2017 (fl. 75-76), se ordenó Reliquidar la pensión de Jubilación gracia por nuevos factores salariales a favor de la demandante; y asimismo, como quedare expuesto en la parte motiva del acto administrativo (fl.75 adverso) se aclara que en ese caso particular no hay lugar a indexar la primera mesada pensional, en razón a que se encontraba activo al momento de adquirir el status pensional, y por tanto, sus valores son actuales.
- **Jesús Antonio Vargas Sánchez**, según Resolución UGM 002046 de fecha 25 de julio de 2011 (folios 150-153) a folio 151 se especifica que el actor adquirió status jurídico de pensionado el 14 de marzo de 1981, y fue retirado del servicio definitivo mediante resolución No. 000754 del 17 de diciembre de 1986 a partir del 30 de diciembre de 1986, por lo que se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor con el promedio devengado en el último año de servicios incluyendo todos los factores que constituyen salario, esto es, durante el 01 de enero de 1986 al 30 de diciembre de 1986, de lo cual se predica que no habría lugar a efectuar indexación.

¹ Solicitud de declaraciones y condenas de la demanda expuesto en numerales primero y segundo de las pretensiones fl. 1-2.

² Sentencia SU-168 de 2017.

De tal manera, para el despacho no existe congruencia entre las pretensiones, el fundamento fáctico y el concepto de la violación; en razón a lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá explicar de manera clara su inconformidad en el caso.

De otra parte, es preciso señalar que el apoderado actor, pretende acumulación de pretensiones para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 88 ley 1564 de 2012.

Se hace esta acotación ya que en el acápite de pretensiones³, se evidencia que el apoderado esgrime la nulidad de los actos administrativos allí enunciados, de los cuales refiere se negó la reliquidación, respecto de la prestación de pensión gracia; no obstante al revisar los actos enjuiciados⁴ se nota que no corresponden a la reliquidación de dicha prestación; para precisar, el correspondiente a la demandante **Lucila Hernández de Tafur** (fl. 72-74 y 75-76) corresponde a la solicitud de indexación respecto de la pensión gracia como docente y las resoluciones de los recursos, y del señor **Jesús Antonio Vargas Sánchez** (fl. 155-156 y 159-161), que niega la reliquidación de la pensión de jubilación como conductor en el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y la resolución de recursos incoados.

Así las cosas, considera el despacho que no es procedente la acumulación de pretensiones, toda vez que no se cumple con los presupuestos del artículo 88 Ley 1564 de 2012, luego que la causa, objeto y pruebas no son las misma, pues como se indicó anteriormente son prestaciones diferentes, (pensión gracia, pensión de jubilación), teniendo cada una su propia fundamentación legal, donde además podría darse la pluralidad de regímenes, ya que en el caso bajo estudio se evidencian que los actores fueron empleados docentes y conductor del servicio de salud, máxime, que conforme la competencia territorial este despacho no es competente para conocer de las dos. Ante lo cual el apoderado deberá separar las pretensiones y presentar una demanda por cada prestación atendiendo lo antes expuesto.

En el caso específico del señor **Jesús Antonio Vargas Sánchez**, en aplicación a la competencia territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 determinada en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, y, conforme al acto administrativo de reconocimiento de la prestación Resolución 07982 del 21 de julio de 1986 (folios 145-149), se expuso que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de CONDUCTOR SSS DEL CAQUETA (folio 145); asimismo, a folio 128 se allegó certificación No. 28 de 2016 del Instituto Departamental de Salud del Caquetá en Liquidación, mediante la cual se certifica el cargo y periodo de vinculación del demandante, bajo tal contexto, ante la incompetencia territorial que se predica de este despacho no habrá lugar a valoración alguna de la demanda.

Inobservancia de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 ley 1437 de 2011, que establece el requisito de la estimación razonada de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del Juzgado; y en el caso concreto, precisa el Despacho que no hay una estimación razonada de la cuantía, pues en el acápite de cuantía (fl. 7), se disponen unas sumas dinerarias sin que se encuentre de manera concreta las razones de la cuantificación, para lo cual además deberá tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 ley 1437 de 2011 respecto de la competencia por razón de la cuantía.

Desconocimiento de lo dispuesto en el numeral 7 artículo 162 ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportó la totalidad de las direcciones en donde los demandantes recibirán notificaciones, en el entendido que suministra la dirección de la demandante sin detallar de quién corresponde y bajo el contexto que existe pluralidad de demandantes.

³ Numeral 1 de La solicitud de declaraciones y condenas Fl. 1.

⁴ Fl. fl. 72-74 y 75-76; fl. 155-156 y 159-161

167

Asimismo, se advierte la falta de un traslado para la notificación de la demanda, si bien fueron allegados tres, son cuatro los requeridos así: para el archivo, la entidad demandada, el ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, si bien en el caso específico del señor **Jesús Antonio Vargas Sánchez** este despacho carece de competencia territorial para conocer el asunto, y por lo que en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se debe remitir el expediente al competente, se procederá a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA otorgando el término correspondiente, para que la parte actora subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

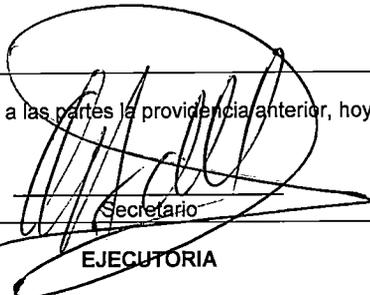
PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte actora proceda a subsanar las falencias advertidas en escrito independiente e íntegro de toda la acción con la respectiva copia electrónica completa, con igual número de copias y anexos para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.022 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 8 y 77 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| |
|--|
| Por anotación en ESTADO NO. <u>021</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-Marzo/18</u> 7:00 a.m. |
|  Secretario |
| EJECUTORIA |
| Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA. |
| Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| Apelación ____ |
| Días inhábiles _____ |
| _____ Secretario |